

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

ES. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 15 de Junio de 1906)

Núm. 1.389.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Negociado 3.º**

CIRCULAR NÚMERO 81.

Los atropellos y atentados contra los trenes, que en algunos casos determinan grave riesgo para los viajeros, y los daños causados frecuentemente contra el material ferro-viario y líneas telegráficas, exigen la adopción por parte de las Autoridades de medidas que tiendan á prevenir y evitar tan criminales desmanes.

A este efecto, este Gobierno cumpliendo las órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular publicada en la «Gaceta» de 10 de Marzo próximo pasado, recuerda y recomienda á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes todos de mi Autoridad el deber en que se hallan de procurar por cuantos medios la ley

faculta, prevenir y evitar, en bien de la seguridad pública, los atropellos de toda clase que se cometan contra los trenes, en especial los que puedan cometerse y comprometer la vida de los viajeros; debiendo poner á los individuos que tan reprobables actos realicen, á disposición de los Tribunales de Justicia para que éstos les impongan el oportuno correctivo.

Valladolid 13 de Junio de 1906.

El Gobernador,

**Federico Ordás Ivecilla.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Tomás Carrera Dominguez, vecino de Palencia, en solicitud de que se dicte una disposicion aclaratoria respecto á la forma de practicar la liquidacion de cuotas en los casos en que se presente una baja y alta simultánea en industrias comprendidas en la tarifa 1.ª del ramo, cuando una de ellas es de cuota irreducible, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comision permanente de este Consejo ha exa-

minado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Tomás Carrera, dedicado en Palencia al comercio de tejidos, como vendedor comprendido en la tarifa 1.ª, clase 4.ª bis, de las unidas al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, acudió el 24 de Agosto de 1904 á la Administracion de Hacienda de la provincia dándose de baja en esa industria, sometida á cuota prorrateable, y solicitando ser alta desde 1.º de Septiembre siguiente en la de vendedor de alfombras, que es de cuota irreducible y figura en el epígrafe número 9, clase 3.ª, de la misma tarifa:

Que el interesado pretendió, á la vez, que se computaran en el pago de la cuota correspondiente á la venta de alfombras las cantidades que tenia ya satisfechas por la de tejidos durante los tres primeros trimestres de aquel año, é invocaba en apoyo de su aspiracion el art. 7.º del Reglamento, afirmando que le era aplicable por razones de analogía.

Que al liquidar las cuotas á que dió lugar la referida instancia, se consideró al autor de ella como baja en la industria de tejidos desde 1.º de Enero de 1904, y alta desde la misma fecha en la de alfombras, ó, lo que es igual se computó lo satisfecho por el primer concepto como parte de la tributacion correspondiente al segundo.

Que el Administrador de Hacienda prestó su conformidad á

la anterior liquidacion en 27 del citado mes de Agosto, y con sujecion á ella satisfizo Carrera la contribucion, expidiéndosele los recibos oportunos, según el mismo interesado afirma y nadie contradice:

Que girada una visita de inspeccion á las Oficinas económicas de la provincia, el encargado de practicarla examinó, según parece, la liquidacion de las cuotas antedichas, desintió de ella y dictó una orden verbal, en cuyo cumplimiento la Administracion de Hacienda procedió á practicar el 12 de Abril de 1905 nueva liquidacion sobre la base de contar la baja en la industria de venta de tejidos á partir del 1.º del Septiembre de 1904, lo que equivalía á rehusar que quedaran satisfechas las cantidades estipuladas durante los tres primeros trimestres, como parte del pago de la cuota exigible por el comercio de alfombras:

Que de esta resolusion se alzó Carrera ante el Delegado de Hacienda, el cual declaró firme la segunda liquidacion por providencia de 6 de Octubre último, contra la que reclama el interesado, pretendiendo que se dicte una resolusion de caracter general á cuyo amparo pueda gozar del beneficio establecido en el artículo 17 del Reglamento á favor de todos los industriales de la tarifa primera.

Que, á juicio de la Direccion de lo Contencioso, procede deses-

timar la pretension deducida por D. Tomás Carrera, y declarar, con carácter general, que cuando un industrial se dé de alta al mismo tiempo en dos industrias que contribuyan una con una cuota prorrateable y otra con cuota irreducible, si ésta es mayor, se liquide solamente la última:

Que la Direccion de Contribuciones propone á V. E. que se sirva declarar nulo el fallo de la Delegacion de Hacienda de Palencia, dejar subsistente la liquidacion primitiva, que es firme y quedó consentida, y disponer, con carácter general, que el art. 7.º del Reglamento se entienda ampliado para el caso de que cuando un contribuyente de la tarifa 1.ª que satisfaga cuota prorrateable pase á ejercer otra industria de la misma tarifa que tenga señalada cuota posterior é irreducible, debe pagar sólo ésta, teniéndose en cuenta lo que haya satisfecho por la industria de cuota prorrateable, debiendo cumplirse siempre que proceda lo dispuesto en el artículo 124; y

Que con Real orden de 8 de Marzo último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comision permanente:

Considerando que la instancia de 24 de Agosto de 1904 fué competentemente resuelta por la Administracion de Hacienda el 27 del propio mes al aprobar la liquidacion practicada con sujecion estricta á las peticiones de D. Tomás Carrera, quien, según parece, llegó hasta cubrir la cuota de su nuevo tráfico mediante el pago de la diferencia entre ella y el importe de los trimestres que tenía abonados por la industria que anteriormente ejercía:

Considerado que el estado de derecho y de hecho constituido por tan eficaz determinacion no ha podido ser alterado, ni menos reemplazado, por obra de la iniciativa verbal del Inspector de Hacienda que visitaba la Delegacion de Palencia en Abril de 1905, ora porque la liquidacion sólo era reformable por el superior jerárquico, caso de interponerse oportunamente algún recurso contra ella, ora porque la aprobacion no combatida de la misma constituye un acto administrativo que por haber quedado consentido sólo cabría revocar ante la jurisdiccion contenciosa, en el supuesto de estimarlo per-

judicial para los intereses del Fisco, ora, en fin, y principalmente, porque es principio material del procedimiento contenido en la base 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889, sancionado constantemente por la jurisprudencia y proclamado como inconcuso en la Real orden de 10 de Junio de 1904, que no cabe adoptar acuerdos sin dar audiencia á los interesados en ellos para que puedan aducir sus alegaciones y articular sus pruebas; regla axiomática á la que han faltado el Inspector de Hacienda que visitaba las oficinas de Palencia y los Jefes de las mismas al promover y practicar á espaldas de D. Tomás Carrera una liquidacion contraria á otra anterior consentida por éste, resolviendo á su instancia y con su conformidad y aprobada competentemente, cualesquiera que fueren los defectos de que adoleciera, si es que los tenía, los cuales sólo deberían haber motivado otra clase de acuerdo para corregir á los culpables y para procurar en su caso por medios legales la reparacion del agravio que hubiera sufrido el Tesoro:

Considerando que, en sentir del Consejo, la liquidacion aprobada el 27 de Agosto de 1904 se ajustó al art. 17 del Reglamento, ó en relacion con el 7.º, porque si la cuota irreducible se exige en totalidad, ó sea sin relacion con el tiempo de ejercicio de las industrias que las devengan, debe reconocerse que por ministerio de la ley se entienden ejercidas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, y, por lo tanto, cuando dicha cuota es superior á las de otras industrias practicadas durante igual periodo en el mismo local, y todas se hallan clasificadas en la tarifa 1.ª, no es posible mantener la duplicacion de las cuotas sin privar al contribuyente del beneficio que le otorga el referido art. 17:

Considerando que éste es también el criterio de las dos Direcciones informantes, siquiera la de lo contencioso estime que de su aplicacion debe quedar excluido D. Tomás Carrera, opinion que no compete al Consejo, porque la disposicion que impida controversias como la presente tendrá el carácter jurídico de regla aclaratoria, á la que por su naturaleza no alcanzará el principio de irretroactividad, universalmente admitido y formulado

hoy en el art. 3.º del Código civil;

El Consejo, constituido en Comision permanente, entiende:

1.º Que es válida la liquidacion consentida por D. Tomás Carrera, aprobada por la Administracion de Hacienda de Palencia el 27 de Agosto de 1904, y con sujecion á la cual quedaron fijadas las cuotas exigibles á dicho contribuyente por su cesacion en la industria de la clase 4.ª bis, para pasar á la de la clase 3.ª, núm. 9, ambas de la tarifa 1.ª

2.º Que, por consiguiente, la liquidacion posterior, practicada á virtud de la orden verbal del Inspector de Hacienda que visitaba las oficinas de Palencia en Abril de 1905, es nula, como son nulos todos los acuerdos y diligencias dados en su eficacia; y

3.º Que no hay méritos para considerar lesiva para el Tesoro la primitiva liquidacion de 27 de Agosto de 1904.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer al propio tiempo, con carácter general, que el artículo 7.º del Reglamento de la Contribucion industrial se interprete en el sentido de que los contribuyentes que cesen en una industria de la tarifa 1.ª, sometida á cuota prorrateable, para pasar á ejercer otra comprendida en la misma tarifa y gravada con cuota superior, pero irreductible, se computarán en ésta las cantidades satisfechas en pago de aquélla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1906.—*Salvador*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1906.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

### ANUNCIO.

Debiendo procederse á la formacion del escalafon para el aumento gradual de sueldo de los Maestros de esta provincia por el bienio de 1903 á 1904, en el que resultan dos vacantes por méritos en la clase 1.ª; una por antigüedad y dos por méritos de la clase 2.ª; dos por antigüedad y dos de méritos

de la 3.ª correspondientes á Maestros, así como dos por antigüedad de la 1.ª, una también por antigüedad de la clase 2.ª y dos por antigüedad y cinco por méritos de la 3.ª, pertenecientes á Maestras; se hace público por medio del presente, á fin de que los que se crean con derecho á ocupar las que aparecen por méritos, dirijan á esta Junta en el término de 30 días sus solicitudes, acompañadas de la correspondiente hoja de méritos y servicios, según dispone la regla 3.ª de la R. O. de 4 de Abril de 1882.

Las de antigüedad serán cubiertas en la forma que determina la regla 1.ª de la mencionada disposicion, á no ser que alguno de los que figuren por méritos, solicite y le corresponda el ascenso por antigüedad según la preferencia que concede la regla 5.ª

Tanto las Maestras como los Maestros que en los expresados años desempeñaran Escuela pública en esta provincia, y no figuren en la clase cuarta, remitirán en igual plazo su hoja de méritos y servicios para colocarles en el lugar correspondiente, en la inteligencia de que, pasado dicho término quedarán sin curso las instancias que se presenten, sufriendo los interesados los perjuicios consiguientes.

Valladolid 11 de Junio de 1906.—El Gobernador Presidente, *Federico Ordas Avezilla*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.396.

### Adalia.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa de Adalia se anuncia vacante la misma, para proveerla en propiedad, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, por la asistencia de trece familias pobres, enfermos transeúntes de igual clase y los casos de oficio que puedan ocurrir. Además cobrará el agraciado 1.250 pesetas por igualas con los demás vecinos de mencionada villa.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en término de treinta días, según previene el Reglamento

de 14 de Junio de 1891, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales será provista en uno de aquellos que se encuentren comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 107 de la Instrucción de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 si optaren por ella.

Adalia á 12 de Junio de 1906.—El Alcalde, Isidoro García.—P. S. M., El Secretario, Ricardo Campo.

Núm. 1.394.

#### Almaráz.

Terminado por la Junta pericial el cuaderno de ganadería de este término municipal para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Almaráz á 9 de Junio de 1906.—El Alcalde, Hermenegildo Alvarez.

Núm. 1.405.

#### Curiel.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1904 y 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Curiel 11 de Junio de 1906.—El Alcalde, Hilario Gomez.

Núm. 1.384.

#### Fuente Olmedo.

Terminado el apéndice de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de ganadería de este término municipal, los cuales han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos libremente y formular las reclamaciones que consideren pertinentes á las altas y bajas que en los mismos se consignan, pues pasado el último de los días referidos no se admitirán las que se presenten.

Fuente Olmedo 12 de Junio de 1906.—El Alcalde, Casiano R. Velasco.

Núm. 1.395.

#### Geria.

Se halla depositada en esta Alcaldía una burra cerrada, pelo cardino, con la oreja izquierda despuntada, aparejada con una albarda, encontrada en un sembrado de este término municipal al pago del Camino hondo, en la mañana del día de ayer once del corriente.

La persona que acredite ser su dueño puede pasar á recogerla teniendo presente lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de veinticuatro de Abril de 1905 para la administracion y régimen de reses mostrencas.

Geria 12 de Junio de 1906.—El Alcalde, Eusebio Noguerol.

Núm. 1.392.

#### Montemayor.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Montemayor 8 de Junio de 1906.—El Alcalde, Alberto Bachiller.—El Secretario, Anselmo Veganzones.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de  
Becilla de Valderaduey  
El Campillo  
Canalejas de Peñafiel  
Fuensaldaña  
Mayorga  
San Cebrian de Mazote

Núm. 1.400.

#### Muriel.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial y urbana, que han de servir de base á la derrama de la contribucion para el año 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría durante quince días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes examinarles y presentar las reclamaciones que hicieren, en la inteligencia que

pasado dicho plazo no serán atendidas.

Muriel 12 de Junio de 1906.

—El Alcalde, Gabino de Coca.—El Secretario, Ildefonso Pelrosa.

Núm. 1.383.

#### Quintanilla del Molar.

A fin de que este Ayuntamiento proceda á los nombramientos de Médico y Farmacéutico titulares de este pueblo en la forma que está mandado, se anuncia la vacante de mencionadas plazas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de treinta días contados desde su publicacion, presentando las solicitudes en la Secretaría de la Corporacion, siendo las dotaciones de cincuenta y quince pesetas respectivamente, por la asistencia y medicinas de cuatro familias pobres, pagadas de fondos municipales, quedando los agraciados en libertad para contratar las igualas con los vecinos en número de cuarenta.

Quintanilla del Molar 9 de Junio de 1906.—El Alcalde, Felipe Fermoso.

Núm. 1.406.

#### La Union.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al primer semestre de 1899-900, años de 1900, 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, á fin de que todos los vecinos puedan examinarlas y formular sus observaciones, pues transcurrido que sea dicho plazo pasarán á la revision y censura la Junta municipal de conformidad con el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

La Union 12 de Junio de 1906.—El Alcalde, Celestino de Lamo.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.381.

#### OLMEDO.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue en este

Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Plácido Nuñez Cubero en el recurso de casacion por infracción de ley que preparo contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valladolid en causa seguida contra aquel por hurto, se saca á pública subasta por segunda vez. Un caballo de color castaño oscuro, cerrado, picon, testicón ó monorquido, de alzada unas seis cuartas próximamente que ha sido valuado en ciento veinticinco pesetas, de cuya cantidad se rebaja el veinticinco por ciento por segunda subasta, por cuya suma se anuncia la subasta el día veintitres del actual á las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los que quieran tomar parte en ella que dicho caballo se halla depositado en poder de D. Francisco Nuñez Cubero, vecino de Mojados, donde podrán examinarle; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, que para tomar parte en la subasta que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos equivalente al diez por ciento efectivo del valor de referido semoviente sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Olmedo á siete de Junio de mil novecientos seis.—José Lopez Arbizu.—P. S. M., Luis Torés.

Núm. 1.377.

#### VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Camino Parra, por virtud de la causa que con el número sesenta y dos del año mil novecientos tres, se le siguió en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes siguientes embargados á referido penado:

1.º Un reloj de pared antiguo, inutilizado, con sus pesas; tasado en cinco pesetas.

2.º Una mesa grande de pino deteriorada, tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.

3.º Una banquilla larga de pino en regular estado; tasada en una peseta.

4.º Una silla de paja en mal estado; tasada en setenta y cinco céntimos.

5.º Una banquilla de pino pequeña en buen estado; tasada en cincuenta céntimos.

6.º Tres pucheros de barro en buen uso; tasados en treinta céntimos.

7.º Un cántaro de barro en buen uso; tasado en treinta céntimos.

8.º Una casa en el pueblo de Esguevillas, calle de Santa María, señalada con el número quince, compuesta de planta baja y principal, linda por la derecha con otra de Camilo Parra, izquierda y espalda con corral de D. Joaquín Llanos, su extensión superficial es de setenta y cinco metros cuadrados; y ha sido tasada en mil pesetas.

9.º Una tierra en término de Esguevillas, al pago de Valdeviñas, de cabida setenta y un áreas y setenta y siete centiáreas, linda al Norte con otra de herederos de Trifon Lopez, Oriente con corrales, Mediodía herederos de Don Romualdo Diaz y Poniente raya de Piña; tasada en doscientas pesetas.

10. Otra tierra en término de Esguevillas, al pago del Almiral, de cabida treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda al Norte y Poniente con la de Fermín Colina, Oriente la de Zacarías Fernandez y Mediodía otra de herederos de Francisco Gonzalez; tasada en 200 pesetas.

11. Otra tierra en término de Esguevillas, al pago de la Calzada, de cabida diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, linda al Norte con camino y tierra de Benito Camino, Poniente y Mediodía tierra de Benito Camino y Norte con el camino; tasada en ciento cincuenta pesetas.

12. Otra tierra en término de Esguevillas, al pago de Carrasplegar, de cabida treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda al Norte con tierra de Felipe Camino, Oriente herederos de Trifon Lopez, Mediodía tierra de Benito Camino y Poniente corrales; tasada en ciento veinte pesetas.

13. Otra tierra al pago de Encarrañaño, término de Esguevillas, de treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda al Norte con otra de Leon Garcia,

Oriente herederos de Trifon Lopez, Mediodía herederos de Leonardo Calvo y Poniente otra de Victoriano Casado; tasada en ciento cuarenta pesetas.

14. Una viña en término de Esguevillas, al pago de Valdecarrros, de cuatrocientas ochenta cepas, linda al Norte con otra de Isidoro Gonzalez, Oriente Pedro Calvo, Mediodía José Solache y Poniente otra de D. Teodoro Lopez; tasada en ciento veinte pesetas.

15. Otra viña en el mismo término y pago, de ochocientas cepas, linda al Norte herederos de Basilio Aragon, Oriente de Leon Garcia, Poniente de Vicente Santiago y Mediodía Gregorio Gonzalez; tasada en doscientas pesetas.

Importan en junto los bienes embargados, la suma de dos mil ciento cuarenta pesetas y treinta y cinco céntimos.

El remate tendrá lugar *por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once en punto del día veinte de Julio próximo.* Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por el que se celebra la subasta.

Que para tomar parte en ella habrán de consignar previamente el valor por el que los bienes se rematan, y que de los inmuebles no se ha presentado título alguno de propiedad y el Juzgado no los sule, siendo por lo tanto de cuenta y cargo del rematante.

Dado en Valoria la Buena doce de Junio de mil novecientos seis.—José Temes Nieto.—P. S. M., Francisco Velez.

NUM. 1.378.

#### VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Valoria la Buena.

Por el presente edicto hago saber: Que por débitos de contribucion se vendió la finca urbana radicante en término de Villavaquerín, cuya finca está señalada con el número trece mil novecientos noventa y cuatro del inventario del Estado, y és: una casa sita en la calle Mayor del pueblo de Villavaquerín señalada con el número treinta y uno, que linda por la derecha de su entrada con otra de Eusebio Tejedor, izquierda otra de Cristete

Fernandez, y por la espalda con servidumbre de entrada para varios corrales. Mide una superficie la parte edificada de trescientos metros cuadrados, y el corral doscientos ochenta, haciendo en total quinientos ochenta metros cuadrados; su construcción es de piedra y adobe y se encuentra en mal estado de conservación. Dicha finca fué adjudicada al comprador Don Toribio Fernandez á quien se le otorgó la oportuna escritura de venta y al solicitar la inscripción á su favor en el Registro de la Propiedad fué suspendida dicha inscripción por estarlo á favor de los herederos de Doña Manuela Perez, vecina que fué de Villabañez, cuyos herederos son Severina, Mercedes, Gurmersinda, Basilisa, Petra y Toribio Fernandez Perez, y Mariano, Florian y Leovigildo Fernandez Ortega, cuyo actual domicilio se ignora.

En su virtud y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero de la Real orden de veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, se cita á los expresados herederos de Doña Manuela Perez, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente comparezcan en el expediente que pende en este Juzgado para la subsanación de defectos á fin de que la finca descrita pueda inscribirse á nombre del Estado y luego al del comprador al objeto de que expongan lo que á su derecho crea convenientes respecto á la finca vendida por el Estado y de cuya inscripción se trata.

Dado en Valoria la Buena á doce de Junio de mil novecientos seis.—José Temes Nieto.—P. S. M., Francisco Velez.

NUM. 1.391.

#### VILLALON.

Dr. Don Luis Piernavieja y Soto, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos que á continuación se expresarán, los cuales fueron robados la noche del cuatro del actual, de un comercio sito en La Union, de la propiedad de don Ramon Alcon, vecino de Valencia de Don Juan, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos con las personas en cuyo poder

se hallaren si no justifican su legítima procedencia.

Villalon Junio nueve de mil novecientos seis.—Luis Piernavieja.—P. M. de S. S.ª, El Escribano, por Martinez, Lacio Fernandez.

#### Efectos robados.

Diez y siete latas sardinillas, dos botes pimientos, dos id. salmón, un tarro aceitunas, dos latas merluza, una caja sin tapa que contenía quinientos seis pares de zapatos de diferentes colores bajos, dos pares calzado, una docena cubiertos de níquel labrados, tres docenas cubiertos de hierro, una docena cubiertos metal, tres docenas navajas de diferentes clases, dos docenas cuchillos de mesa, con el mango labrado, dos id. de id. labrados de postre, una docena de id. de diferentes clases, dos lavativas de metal una mayor que otra, una caja perfumera especial, una docena medias negras, dos docenas medias color, una caja con cinco docenas de cinta de alpaca en piezas, una pieza de lienzo de treinta y cuatro pulgadas ancho mereño, con marca la Montañesa, otra id. de id. de treinta y dos id., otra id. de veintiseis, otra pieza marca Belero treinta y cuatro pulgadas, otra id. de id. de treinta y dos pulgadas de la misma marca que la anterior, media pieza de id. marca la Agustina de treinta y cuatro pulgadas, cuatro piezas lienzo curado, dos retazos de percal de pintas blancas, dos medias piezas de id. en diferente dibujo, una toquilla negra labrada fina y otra de color rosa y crema, esta última de felpa, una docena de pañuelos de satín de pinta, media con cenefa y media sin ella, media docena de pañuelos de seda de diferentes tamaños, media docena de toquillas negras para niños, dos y media docenas de pañuelos de los mocos de hombre, de color y blancos, dos piezas satín negro de brillo, una id. de id. más barato, dos piezas de lienzo de Fortuna sello dorado, una pieza de lienzo de goma barato, dos cajas de abanicos negros con flores moradas, tres cepillos de diferentes tamaños, dos pares botas de charol y otro mate, una y media docena de sombreros paño color plomo, blanco y café de diferentes precios, tres docenas gorras invierno y verano, de color, una y media docena boinas azules baratas, dos botellas anís pequeñas, dos id. una de ron y otra de aceite anís, 50'06 pesetas en metálico, una docena de zapatillas de diferentes colores, baratas, una bandurria, un par de zapatillas de invierno negras, siete trallas, un rosario con las sartas de nácar y engarzado en plata con su crucifijo, cuatro cachas palma, tres pares botas del número diez y siete.